REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



LEY ESPECIAL DE
ENDEUDAMIENTO ANUAL
PARA EL EJERCICIO FISCAL
2010

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII -MES III

Caracas, martes 15 de diciembre de 2009

Número 5.944 Extraordinario

SUMARIO

Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2010

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

La siguiente,

"LEY ESPECIAL DE ENDEUDAMIENTO ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010"

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene como objeto definir el límite máximo del monto de endeudamiento en bolívares que la República podrá contraer mediante la celebración de operaciones de crédito público y los criterios esenciales para su aplicación, definidas en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, durante el Ejercicio Fiscal 2010, según la siguiente relación:

CONCEPTO	CONTRATACIÓN de Operaciones de Crédito Público (Bolívares)
Proyectos a ser ejecutados por intermediación de los órganos o entes que conforman el Sector Público. (Artículo 2 de la presente Ley)	15.384.769.851

Gestión Fiscal (Artículo 5 de la presente Ley)	20.000.000.000
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 7 de la presente Ley)	10.293.053.746
TOTAL	45.677.823.597

CONCEPTO	DESEMBOLSOS de Operaciones de Crédito Público (Bolívares)
Proyectos a ser ejecutados por intermediación de los órganos o entes que conforman el Sector Público. (Artículo 4 de la presente Ley)	4.948.462.083
Gestión Fiscal (Artículo 5 de la presente Ley)	20.000.000.000
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 7 de la presente Ley)	10.293.053.746
TOTAL	35.241.515.829

Contratación para proyectos financiados con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2010

ARTÍCULO 2. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2010, ejecute la contratación de operaciones de crédito público, destinadas al financiamiento de proyectos, ejecutados por intermediación de los órganos o entes que conforman el Sector Público indicados en la presente Ley, de conformidad con sus disposiciones, hasta por la cantidad de QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 15.384.769.851,00) o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo con las reglas de registro establecidas en el artículo 16 de la presente Ley, según el siguiente detalle:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
23348	HIDROVEN	Modernización y Rehabilitación del Sector Agua Potable y Saneamiento	60.000.000
23354	HIDROVEN	Atención Acueductos Rurales y Poblaciones Menores	5.941.483

MIN	MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE			
23368	HIDROVEN	Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento Península de la Guajira	15.695.000	
50929	HIDROVEN	Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas y Rurales	13.545.000	
106853	HIDROVEN	Racionalización de los Consumos de Agua Potable y Saneamiento de Zonas Urbanas y Rurales	123.625.000	
29412	MINAMB	Manejo Sustentable de los Recursos Naturales de la Cuenca del Río Caroní	3.169.952	
50098	MINAMB	Proyecto Nacional de Gestión y Conservación Ambiental	10.767.971	
107986	MINAMB	Fortalecimiento de Capacidades Nacionales para el Manejo y Disposición Final de los Residuos y Desechos Sólidos	313.900.000	
674	YACAMBU QUIBOR	Obras de Regulación y Trasvase, Desarrollo Agrícola del Valle de Quibor y Conservación de la Cuenca del Río Yacambú	668.150.583	
TOTAL			1.214.794.989	

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
31276	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	Fortalecimiento del Instituto Nacional de Estadística (INE) como ente rector del Sistema Estadístico Nacional (SEN)	6.502.720
TOTAL			6.502.720

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
98248	CORPOELEC	Fortalecimiento y Desarrollo Institucional de CORPOELEC	430.000.000
	CORPOELEC	Rehabilitación de las Unidades 1 a 6 de la Casa de Máquinas 1 de la Central Hidroeléctrica Simón Bolívar (Guri)	1.505.000.000
	CORPOELEC	Modernización de Subestaciones Santa Teresa, San Gerónimo y El Tigre 400Kv, Sistema de Transmisión Guarico y Construcción de Subestaciones Encapsuladas en SF6 en la zona urbana de Maracaibo.	409.801.127
24780	CORPOELEC (EDELCA)	Central Hidroeléctrica TOCOMA	1.290.000.000
100244	CORPOELEC (ENELVEN)	Planta Termozulia III	915.900.000
TOTAL			4.550.701.127

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
106303	MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD	Apoyo a las Poblaciones Warao del Delta del Orinoco	1.343.769
	TOTAL		

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
31136	SENIAT	Modernización del SENIAT III	12.040.000
TOTAL			12.040.000

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
27847	MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA	Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia Penal	20.458.428
TOTAL			20.458.428

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
31197	CAMETRO	Inversiones Operativas	696.657.385
	CAMETRO	Rehabilitación de la Línea 1 del Metro de Caracas	2.870.012.984
36998	METRO LOS TEQUES	Línea 2. El Tambor - San Antonio de los Altos	2.264.150.000
TOTAL			5.830.820.369

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
25836	CIARA	Desarrollo sostenible para el Semiárido de los estados Lara y Falcón, Segunda Fase (PROSALAFA II)	6.801.975

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS				
27778	CIARA	Desarrollo de Cadenas Agroproductivas en la Región de Barlovento	2.282.956	
101417	INDER	Sistema de Riego Valle de Quibor	288.658.830	
TOTAL			297.743.761	

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA				
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares	
37659	EPS SIDERÚRGICA NACIONAL C.A	Diseño, Construcción y Operación de un Complejo Siderúrgico	2.640.859.486	
TOTAL			2.640.859.486	

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN				
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares	
31200 31196	MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN	Modernización de la Dotación de las Escuelas Técnicas y Fortalecimiento y Modernización de las Escuelas Técnicas	18.165.668	
TOTAL			18.165.668	

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA				
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares	
	FESNOJIV	Complejo de Acción Social por la Música Simón Bolívar.	752.500.000	
29444	FESNOJIV	Programa de apoyo al Centro de Acción Social por la Música	38.839.534	
TOTAL			791.339.534	

TOTAL GENERAL PROYECTOS EJECUTADOS POR INTERMEDIACIÓN DE LOS ORGÁNOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

15.384.769.851

Procesos asociados a la contratación de proyectos con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2010

ARTÍCULO 3. La contratación que se derive del artículo anterior, será solicitada por los órganos o entes ejecutores al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, mediante la solicitud de operación de crédito público junto con los recaudos indicados a este efecto de acuerdo a lo contemplado en la presente Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus Reglamentos.

La solicitud de operaciones de crédito público deberá ser entregada por los órganos o entes ejecutores hasta el 30 de junio de 2010, inclusive. Transcurrido ese plazo el Ejecutivo Nacional no recibirá nuevas solicitudes para la contratación de operaciones de crédito público.

Si la contratación se celebra mediante contratos de financiamiento bajo la autorización conferida en esta Ley, contemplando el uso del financiamiento en ejercicios fiscales subsiguientes, la República por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, conforme a los artículos 77 y 85 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, incluirá en las sucesivas leyes de presupuesto y en las leyes especiales de endeudamiento anual, las asignaciones presupuestarias y la autorización para los desembolsos que se consideren oportunos y que garanticen el adecuado uso del financiamiento, de acuerdo al cronograma de ejecución de los proyectos y a las condiciones de los contratos de financiamiento suscritos.

Para que un contrato de financiamiento sea suscrito en ocasión a la contratación descrita en esta Ley, se requerirá que los órganos o entes ejecutores consignen al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas a través de la Oficina Nacional de Crédito Público, previo a su suscripción, los respectivos contratos comerciales o civiles. Estos contratos comerciales o civiles, asociados a contratos de financiamiento en ocasión a la contratación descrita en esta Ley no podrán contener cláusulas que obliguen a la República al pago de intereses moratorios, primas de seguro de crédito, comisiones financieras o cualquier otro costo económico que no esté directamente relacionado con la ejecución física del proyecto.

Desembolso para proyectos financiados con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2010

ARTÍCULO 4. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2010, ejecute el desembolso de operaciones de crédito público de acuerdo a las asignaciones presupuestarias descritas en la Ley de Presupuesto para el respectivo ejercicio fiscal y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, hasta por la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 4.948.462.083,00) o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 16 de la presente Ley, destinadas al financiamiento de proyectos ejecutados por intermediación de los entes u órganos que conforman el Sector Público.

Contratación y desembolso para gestión fiscal financiada con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2010

ARTÍCULO 5. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2010, ejecute la contratación y el desembolso de operaciones de crédito público, destinadas a la Gestión Fiscal del ejercicio económico financiero 2010, de acuerdo a las asignaciones presupuestarias descritas en la Ley de Presupuesto para el respectivo ejercicio fiscal y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, hasta por la cantidad de VEINTE MIL MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 20.000.000.000,00) o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 16 de la presente Ley, destinadas al financiamiento de la Gestión Fiscal del ejercicio económico financiero 2010.

Procesos asociados al desembolso de proyectos financiados con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2010

ARTÍCULO 6. El desembolso que se derive del artículo 4 de la presente Ley, será solicitado por los órganos o entes ejecutores al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, mediante la solicitud de operaciones de crédito público junto con los recaudos indicados a este efecto en dicha solicitud y de acuerdo a lo contemplado en la presente Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus Reglamentos.

La solicitud de operaciones de crédito público será entregada por los órganos o entes ejecutores hasta el 30 de junio de 2010, inclusive. Transcurrido ese límite el Ejecutivo Nacional no recibirá solicitudes para el desembolso de operaciones de crédito público.

Contratación y desembolso para el Servicio de la Deuda Pública en el Ejercicio Fiscal 2010

ARTÍCULO 7. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2010, ejecute la contratación y el desembolso de operaciones de crédito público de acuerdo a las asignaciones presupuestarias correspondientes en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010 y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, hasta por la cantidad de DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL **BOLÍVARES** CÉNTIMOS SETECIENTOS **CUARENTA** Υ SEIS SIN (Bs.10.293.053.746,00) o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 16 de la presente Ley, destinadas al financiamiento del servicio de la deuda pública interna y externa, de conformidad con sus disposiciones.

Operaciones de refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública Nacional

ARTÍCULO 8. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2010 ejecute la contratación de operaciones de crédito público, destinadas al refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública, hasta por la cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL **NOVECIENTOS** CINCUENTA Υ SIETE **BOLÍVARES** SIN CÉNTIMOS (Bs.14.670.944.957,00) o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 16 de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 88 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Las aplicaciones de los recursos derivados de la ejecución de las operaciones de crédito público contempladas en este artículo, si las hubiere, serán administradas por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público. A este efecto, los recursos obtenidos formarán parte del Tesoro Nacional como una provisión de fondos de carácter específico y permanente bajo las instrucciones del Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Una vez efectuada la operación de crédito público autorizada en este artículo, el Ejecutivo Nacional informará a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sobre el resultado parcial o total de la misma, conteniendo este informe entre

otros aspectos: títulos de la deuda emitidos por la República sometidos a canje, conversión, recompra o rescate, así como la situación del saldo de la deuda y su servicio.

Autorización y gestiones del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para la contratación de las operaciones de crédito público

ARTÍCULO 9. Antes de celebrar la contratación de las operaciones de crédito público autorizadas en los artículos 2, 5, 7 y 8 de la presente Ley, el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, oirá la opinión del Banco Central de Venezuela, sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación de acuerdo a lo contemplado en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en el Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Crédito Público.

Igualmente, será necesaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la autorización de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, la cual dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para su decisión, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público

ARTÍCULO 10. Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público de los desembolsos de los artículos 4, 5 y 7 de la presente Ley, serán administrados por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público que sean entregados a la República en numerario podrán ser invertidos y/o depositados en fideicomisos, cuentas remuneradas o cualquier otro tipo de instrumento financiero en los términos y condiciones que sean acordadas entre las antes mencionadas Oficinas; a través de cualquier institución financiera, incluyendo el Banco del Tesoro, con domicilio en el país o en el extranjero, de acuerdo con lo contemplado en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público podrán ser entregados a la República a través de la constitución de fideicomisos, cuentas remuneradas o cualquier otro tipo de instrumento financiero, en los términos y condiciones que sean acordadas entre la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y desde dichos vehículos o

instrumentos financieros podrán ser ejecutados los desembolsos correspondientes a los artículos 4, 5 y 7 de la presente Ley.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público que sean entregados a la República mediante la recepción de bienes y/o servicios por parte de los órganos o entes ejecutores, serán programados en el presupuesto por el órgano o ente ejecutor y registrados como desembolsos en la fecha de su recepción por parte de los órganos o entes ejecutores, requiriendo para ambos procesos de la autorización de la Oficina Nacional del Tesoro y de la Oficina Nacional de Presupuesto, en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público.

Las divisas provenientes de la ejecución de operaciones de crédito público serán vendidas al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio oficial correspondiente, salvo que el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, ejecute los desembolsos en las divisas que hayan sido obtenidas en la fuente de financiamiento, de acuerdo a los términos establecidos en el presente artículo.

Los intereses, ganancias cambiarias y otros ingresos que puedan generarse en beneficio de la República por la suscripción de los contratos de financiamiento, serán administrados por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público y podrán ser destinados a reducir los desembolsos que la República deba efectuar contemplados en los artículos 4, 5 y 7 de la presente Ley, mediante crédito adicional.

Costos derivados de la ejecución de las operaciones de crédito público

ARTÍCULO 11. Los costos incurridos por la República que el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas haya convenido cancelar, asociados a los contratos de financiamiento suscritos; como las comisiones de administración, los gastos de seguro de crédito y el costo de financiamiento de los costos asociados, podrán ser sufragados por la República y no serán imputables a la contratación y/o al desembolso asignado a los proyectos, autorizados en la presente Ley.

Exención de Tributos Nacionales a operaciones de crédito público

ARTÍCULO 12. El capital, los intereses y demás costos asociados a las operaciones de crédito público autorizadas en esta Ley estarán exentas de tributos nacionales, inclusive los establecidos en la Ley de Timbre Fiscal.

Transferencia de recursos

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo Nacional podrá determinar que los recursos correspondientes al financiamiento de los Proyectos ejecutados por intermediación de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, autorizados por esta Ley, cuya ejecución sea realizada por algún ente descentralizado, según lo establecido en los artículos 7 y 84 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sean transferidos mediante convenios, o cualquier forma que determine el Ejecutivo Nacional, para que a través de los cuales dichos órganos o entes se comprometan a pagar a la República o al ente prestamista, en nombre y por cuenta de ésta, según sea el caso, las obligaciones derivadas del respectivo contrato de financiamiento, en los términos y condiciones que se establezcan.

A estos efectos, el Ejecutivo Nacional determinará la forma, modalidad y obligaciones, que deberán ser cumplidas por los entes descentralizados, de conformidad con las obligaciones derivadas del respectivo contrato de financiamiento.

Letras del Tesoro

ARTÍCULO 14. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para que, durante el ejercicio fiscal 2010, emita Letras del Tesoro hasta un máximo en circulación al cierre del ejercicio fiscal 2010 de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs.5.150.000.000,00), de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el Artículo 16 de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numeral 1º y el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Vigencia y reprogramaciones de la presente Ley

ARTÍCULO 15. La contratación y/o el desembolso a que se refiere esta Ley, sólo podrá iniciarse a partir de su entrada en vigencia el 1° de Enero de 2010 hasta el 31 de Diciembre de 2010.

Las cantidades asignadas para la contratación y/o el desembolso autorizadas en la presente Ley que no sean contratados y/o desembolsados en el año 2010, no podrán ser contratados y/o desembolsados en los ejercicios fiscales subsiguientes, salvo nueva autorización legislativa.

Durante el período de vigencia de la presente Ley, el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, podrá efectuar reprogramaciones de la contratación y los desembolsos asignados a los proyectos descritos en la misma, incluyendo la autorización del trámite de las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Las reprogramaciones de los proyectos establecerán las cantidades asignadas para la contratación y desembolso señaladas en esta Ley, así como los órganos o entes ejecutores que las reciben y ceden.

Toda reprogramación de los proyectos que se realice conforme a este artículo requerirá la autorización de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, la cual dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para su decisión, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en sesión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Durante la vigencia de esta Ley, las reprogramaciones de los proyectos indicadas en este artículo serán efectuadas por la República por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas a solicitud y acuerdo de los órganos o entes ejecutores que lo requieran.

Desde el 1° de Julio de 2010 hasta el 31 de Diciembre de 2010, las reprogramaciones de los proyectos indicadas en este artículo, serán efectuadas por la República por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas sobre las cantidades asignadas para la contratación y desembolso establecidas en esta Ley, que órganos o entes ejecutores no hayan solicitado asignar ninguna fuente de financiamiento y/o uso del financiamiento.

Reglas de registro

ARTÍCULO 16. Los pasivos contraídos por la República en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público se registrarán a sus valores nominales en las divisas originales en que se reciban.

Los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en bienes y/o servicios directamente suministrados por sus proveedores a los órganos o entes ejecutores, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público, deben expresarse en su equivalente en bolívares al tipo de cambio ASK, ALTO o para la venta, correspondiente a la fecha de liquidación, en la fecha valor de recepción de los bienes y/o servicios, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del activo o ingreso.

Los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en divisas, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público, deben expresarse en su equivalente en bolívares al tipo de cambio BID, BAJO o para la compra, correspondiente a la fecha de liquidación, en la fecha valor de la recepción de las divisas, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del activo o ingreso.

El registro de los desembolsos debe basarse en las reglas previstas para los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en divisas o bienes y/o servicios

directamente suministrados por sus proveedores a los órganos o entes ejecutores, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público.

Obligación de reportar de los órganos o entes que conforman el Sector Público

ARTÍCULO 17. Los órganos o entes ejecutores de los proyectos señalados en esta Ley, deberán presentar al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional un informe semestral sobre la ejecución que hagan de las inversiones financiadas con endeudamiento previstas en el Plan Operativo Anual, incluyendo la explicación de la diferencia o retraso entre la ejecución realizada y la ejecución programada y los pagos de servicio de la deuda efectuados en el marco de los convenios de transferencia suscritos.

Dada firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los 8 días del mes de diciembre de dos mil nueve. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO Secretario VICTOR CLARK BOSCÁN Subsecretario

Dado en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de Revolución Bolivariana. Ejecútese,

(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo, (L.S.)

RAMÓN ALONZO CARRIZALES RENGIFO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

(L.S.)

LUIS RAMÓN REYES REYES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia,

(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado 2

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores,

(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas,

(L.S.)

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE

Refrendado

El Ministro deL Poder Popular para la Defensa,

(L.S.)

RAMÓN ALONZO CARRIZALES RENGIFO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Comercio,

(L.S.)

EDUARDO SAMÁN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería,

(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Turismo,

(L.S.)

PEDRO MOREJÓN CARRILLO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras,

(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior,

(L.S.)

LUÍS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Educación,

(L.S.)

HÉCTOR NAVARRO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Salud,

(L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social,

(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda,

(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo,

(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para el Ambiente,

(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo,

(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado

El Ministro para el Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias,

(L.S)

RICARDO MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información,

(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social,

(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado

EL Ministro del Poder Popular para la Alimentación,

(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Cultura,

(L.S.)

HÉCTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para el Deporte,

(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCÍA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas,

(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género,

(L.S.)

MARÍA LEÓN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica,

(L.S.)

ANGEL LUIS RODRÍGUEZ GAMBOA

Refrendado

El Ministro de Estado,

(L.S.)

EUGENIO VÁSQUEZ ORELLANA

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII - MES III

Número 5.944 Extraordinario

Caracas, martes 15 de diciembre de 2009

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria Nº 89
CARACAS - VENEZUELA

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Único.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.